

VISTO:

La necesidad de mantener en forma real y efectiva la prestación de servicios profesionales para las obras que se ejecutan por administración de propietario.

Y CONSIDERANDO:

Que las obras de segunda categoría en arquitectura se pueden ejecutar sin Dirección Técnica, quedando por lo tanto desprovistos de un control técnico adecuado.

Que en los casos especiales en que el propietario asume la administración de la misma, efectúa la contratación de personal y compra de materiales, tomando en cuenta en primer lugar un criterio económico, dejando de lado la mayoría de las veces la recomendación profesional.

Que la actividad de construir implica dos prestaciones, una empresaria, que en este caso desarrolla el propietario y otra técnica profesional que le compete controlar y promover a este Colegio, en resguardo de la seguridad pública y que es conveniente identificar bajo la figura de Conducción Técnica y bajo esta denominación suscribir la documentación.

Que los honorarios que se determinan por dicha tarea estarán acorde a la misma y no incluirán los gastos especiales o extraordinarios, los que deberán ser abonados directamente por el comitente al profesional.

Que con el objeto de garantizar al comitente una efectiva participación profesional, es conveniente determinar que tipo de tareas supone la intervención del Conductor Técnico en una obra.

**POR ELLO, LA JUNTA DE GOBIERNO
DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
RESUELVE:**

Art. 1º) Establecer que todos los profesionales arquitectos podrán desempeñarse como Conductores Técnicos en las obras de arquitectura de segunda categoría, efectuadas por administración del propietario.

Art. 2º) Determinar los honorarios mínimos que correspondan por la tarea de Conducción Técnica en obras de arquitectura ejecutadas por administración del propietario en el cuatro por ciento (4%) del monto de ésta, resultante de aplicar los índices vigentes a la fecha de ejecución de la obra, no quedando comprendidos los gastos especiales o extraordinarios, los que deberán ser abonados directamente por el comitente al profesional.

Art. 3º) Establecer que son funciones del profesional que interviene como Conductor Técnico en una obra de arquitectura ejecutada por administración del propietario, ordenar, impartir instrucciones e inspeccionar las tareas en obra en sus distintas etapas.

Art. 4º) Considerar que en la presente prestación de servicios, al ser la obra realizada por administración directa del propietario, quedan a su cargo las obligaciones empresariales derivadas de la ejecución de ésta, liberando enteramente de toda responsabilidad al Conductor Técnico por los defectos o falta de conformidad a lo estipulado en que pueda incurrirse en la construcción de la misma, siempre que éstos no lleguen a configurar un peligro de ruina para la edificación, ya sea que se adviertan antes o con posterioridad a su recepción.

Art. 5º) Informar a los matriculados que para la aplicación de esta resolución se deberá incluir en la orden de trabajo los términos del artículo 4º de la presente resolución.

Art. 6º) Comuníquese y dése a publicidad.